SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que faculta a los directorios de las comunidades de aguas y de las juntas de vigilancia para representar a los interesados en los procedimientos de perfeccionamiento de títulos de derechos de aprovechamiento de aguas.

BOLETÍN Nº 8.150-09.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, tiene el honor de informaros en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”, el 19 de diciembre de 2012.

- - - - - - - -

Cabe hacer presente que esta iniciativa legal debe ser considerada, además, por la Comisión de Agricultura, según el trámite dispuesto por la Sala del Senado, en sesión 38ª, ordinaria, de fecha 1 de agosto de 2012.

- - - - - - - - -

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación de la Ministra de Obras Públicas, señora Loreto Silva; de la Jefa de Gabinete de la Ministra, señora Nicole Keller; de la Asesora Legislativa del Ministerio, señora Florencia Donoso; del Asesor de la Fiscalía, señor Rafael Loyola, del Director General de Aguas, señor Francisco Echeverría y del Asesor de dicha Dirección, señor Juan Esteban Butazzoni.

- - - - - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo único.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

IV.- Indicaciones rechazadas: no hay.

V.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Durante la discusión en particular vuestra Comisión escuchó los planteamientos de la señora Ministra de Obras Públicas, doña Loreto Silva, quien manifestó que el objetivo de esta iniciativa legal es introducir modificaciones al Código de Aguas a efectos de facilitar y abaratar los costos del trámite de perfeccionamiento de títulos.

Para ello, se propone facultar al directorio de las organizaciones de usuarios, a representar a sus miembros ante el tribunal correspondiente para el perfeccionamiento de títulos.

Lo anterior, previo acuerdo de una junta general extraordinaria convocada al efecto. Dada la relevancia del acuerdo, se propone que la misma sea aprobada con un quórum superior a la simple mayoría, debiendo ser de 2/3 de los votos emitidos en ella, de lo que se dejó constancia para la historia de la ley.

Recordó que durante su discusión, en general, fueron escuchados numerosos actores, entre ellos: el Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, señor Patricio Crespo Ureta; el Profesor de Derecho de Aguas de la Universidad de Chile, señor Gustavo Manríquez Lobos; el Presidente de la Asociación Gremial de Agricultores de Aconcagua, señor Gonzalo Bulnes Cerda; el Presidente de la Junta de Vigilancia del Río Aconcagua 1ª Sección, señor Francisco Perinetti Zelaya y el Presidente de la Federación de Asociaciones Gremiales de Agricultores de Cachapoal, señor Francisco Duboy Urbina.

Destacó la postura del Ministerio de Obras Públicas frente a este proyecto de ley el que consideran de suma importancia y de alta prioridad para esa Cartera de Estado, ya que con su aprobación, quienes son titulares de derechos de aguas, podrán obtener el perfeccionamiento de los mismos (alrededor de 300.000 pequeños agricultores).

Informó que el perfeccionamiento de títulos es un requisito habilitante para la inscripción de un derecho de agua en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas. Por ley, los titulares de derechos que no se encuentran inscritos en el Catastro no pueden realizar acto alguno ante los siguientes organismos: la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y la Comisión Nacional de Riego.

Señaló que el perfeccionamiento de títulos es fundamental para contar con una adecuada información para el manejo y gestión de un uso sustentable y eficiente de los recursos hídricos.

Finalmente manifestó que el Ejecutivo presentó tres indicaciones a este proyecto de ley y que el Honorable Senador señor Sabag, a su vez, presentó otras tres, las que actualmente, se encuentran pendientes para la revisión de éstas por la Comisión y su votación en particular.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 6 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO ÚNICO

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único que mediante dos numerales modifica el DFL Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas.

El numeral 1, agrega al artículo 241 del Código de Aguas, que señala los deberes y atribuciones del directorio de las comunidades de aguas, el siguiente numeral 23, nuevo:

“23.- Representar a los comuneros en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, cuando no existiere Junta de Vigilancia, en dicho río, álveo o acuífero, y previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y”.

El numeral 2, agrega al artículo 274 del Código de Aguas, relativo a las atribuciones y deberes del directorio de las Asociaciones de Canalistas y otras Organizaciones de Usuarios, el siguiente número 9, nuevo:

“9. Representar a los titulares de derechos de agua sometidos a su control en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y”.

Indicación Nº 1

1.- Del Honorable Senador señor Sabag, para introducir el siguiente numeral, nuevo:

“…. Incorpórase, a continuación del punto final (.) del inciso séptimo del artículo 122, que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas o de perfeccionamiento de títulos, que sean utilizados en proyectos de pequeñas o medianas centrales hidroeléctricas de pasada, Programa Energías Renovables No Convencionales, podrán solicitar y obtener el permiso de construcción a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas, de conformidad a la normativa vigente, pero la recepción de las obras sólo podrá otorgarse una vez inscrito el o los correspondientes derechos de aprovechamiento de aguas en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Para el caso de los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que hubieren obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental para la construcción y ejecución de estas obras, se recepcionará provisoriamente otorgándoseles un plazo de cinco años para obtener la recepción definitiva de las obras.”.”.

El artículo 122, del Código de Aguas, señala que la Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas.

En dicho catastro, que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el

recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.

En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con las transferencias y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir dicho Servicio, en este caso, los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este Código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este Registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las Regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento

de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, podrán participar en los concursos públicos a que llame la Comisión Nacional de Riego de acuerdo con la ley N° 18.450, que aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pero la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá cursarse cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro ya indicado, que sus derechos se encuentran inscritos.

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los Registros que los Conservadores de Bienes Raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los Registros que aquel servicio lleva, en caso alguno acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.

El Honorable Senador señor Sabag, con fecha 19 de diciembre de 2012, retiró esta indicación Nº 1.

Su decisión de retirar esta indicación se inserta dentro de su voluntad de contribuir a destrabar la tramitación de este proyecto, y en el entendido que el Gobierno se ha comprometido a retirar también sus indicaciones y **dejó expresa constancia, para la historia de la ley, que la mayoría de dos tercios requerida para la aprobación de la facultad de los directorios para que representen a los miembros de las organizaciones de usuarios se refiere a los dos tercios de los votos emitidos en la sesión convocada para ese efecto** y no al total de integrantes de estas organizaciones.

Indicó que así lo señaló formalmente el señor Director Nacional de Aguas, don Francisco Echeverría y quedó además señalado por escrito en el documento "Agenda Legislativa del Ministerio de Obras Públicas", entregado en la Comisión de Obras Públicas del Senado

por la Fiscalía del Ministerio correspondiente en el presente mes de diciembre.

- - - - -

El artículo 220, del Código de Aguas, indica que las convocatorias a junta se harán saber a los comuneros por medio de un aviso que se publicará en un diario o periódico de la capital de la provincia en que tenga domicilio la comunidad.

A falta de ellos, la convocatoria se realizará por medio de un aviso publicado en un diario o periódico de la ciudad capital de la región correspondiente. Además, se dirigirá carta certificada al domicilio que el comunero haya registrado en la secretaría de la comunidad, en caso de citación a junta extraordinaria.

Indicación Nº 2

2.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un numeral, nuevo, del tenor que se señala enseguida:

"…. Incorpórase un nuevo inciso tercero al artículo 220, con el siguiente texto:

"Cuando la convocatoria incluya las materias referidas en los artículos 241 número 23 ó 274 número 9, ésta se publicará también al menos una vez en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquellos fueren feriados, con no menos de diez ni más de sesenta días de anticipación a la fecha de la junta.".".

El Ejecutivo retiró la indicación Nº 2, mediante oficio Nº 431-360, de fecha 8 de enero de 2013.

- - - -

Número 1
Artículo 241
Letra b)

El actual artículo 241, del Código de Aguas, señala que el directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar los bienes de la comunidad;

2. Atender a la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpia de los canales y drenajes sometidos a la comunidad; a la construcción y reparación de los dispositivos y acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de aguas de los comuneros.

El directorio podrá, por sí solo, acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y, en casos urgentes, los extraordinarios; pero deberá dar cuenta de estos últimos en la próxima junta ordinaria que se celebre;

3. Velar por que se respeten los derechos de agua en el prorrateo del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos;

4. Requerir la acción de la junta de vigilancia para los efectos del número anterior;

5. Distribuir las aguas, dar a los dispositivos la dimensión que corresponda y fijar turnos cuando proceda;

6. Resolver la forma y condiciones de incorporación de titulares de nuevos derechos de aprovechamiento a la comunidad;

7. Representar a los comuneros en los casos de imposición de servidumbres pasivas, en las obras de captación, conducción, regulación y descarga;

8. Vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otras y el correcto ejercicio de las servidumbres;

9. Someter a la aprobación de la junta general los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo directorio, de la junta general, de la secretaría y de las oficinas de contabilidad y administración;

10. Someter a la aprobación de la junta general ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente el monto de unos y otros con su correspondiente reajustabilidad. En esa junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la comunidad en una memoria que comprenda todo el período de funciones.

La junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente;

11. Aumentar hasta en un treinta por ciento en el año, las cuotas ordinarias o extraordinarias, cuando aparezca de manifiesto que las fijadas en junta general ordinaria fueren insuficientes para el buen funcionamiento de la comunidad; establecer cuotas especiales para hacer frente a gastos imprevistos que no puedan ser cubiertos con las reservas acumuladas. En todo caso dará cuenta en junta extraordinaria que deberá citar en el más breve plazo;

12. Fijar las multas que corresponda aplicar a los comuneros, la que no podrá exceder de diez unidades tributarias mensuales;

13. Contratar cuentas corrientes en los bancos y tomar dinero en mutuo por cantidades que no excedan del monto del presupuesto anual de entradas. En caso que sea necesario efectuar obras para reparar las instalaciones afectadas por catástrofes o daños graves, se podrá contratar créditos hasta la concurrencia del valor de las obras;

14. Cumplir los acuerdos de las juntas generales;

15. Citar a la junta general ordinaria en la fecha que fija la ley o los estatutos;

16. Citar a la junta general extraordinaria cuando sea necesario o lo solicite, por lo menos la cuarta parte de los comuneros con derecho a voto, con indicación del objeto;

17. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los comuneros y a la comunidad;

18. Nombrar o remover al secretario y trabajadores de la comunidad y fijar sus remuneraciones, sin perjuicio de las facultades de la junta general;

19. Delegar sus atribuciones en uno o más directores;

20. Llevar una estadística de los caudales que se conducen por los canales de la comunidad;

21. Realizar programas de extensión para difundir entre los comuneros las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo de agua, pudiendo celebrar convenios para este objeto;

22. Comunicar a la junta de vigilancia de que forma parte, el nombre del ingeniero asesor y el de su reemplazante, en caso que los tuviera, y

23. Los demás que las leyes y los estatutos señalen.

El Nº 1, aprobado en general por el Honorable Senado, en su letra b) agrega el siguiente nuevo numeral 23, pasando el actual numeral 23 a ser el nuevo numeral 24:

“23. Representar a los comuneros en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, cuando no existiere Junta de Vigilancia, en dicho río, álveo o acuífero, y previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y”.

A este numeral se presentaron dos indicaciones signadas con los Nos 3 y 4.

Indicación Nº 3

3.- Del Honorable Senador señor Sabag, para reemplazar el numeral 23 propuesto, por el siguiente:

“23. Representar a los comuneros en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, cuando no existiere Junta de Vigilancia en dicho río, álveo o acuífero y previo acuerdo de la mayoría establecida en el artículo 224 de este Código en junta extraordinaria convocada al efecto. Dicho perfeccionamiento se tramitará como procedimiento no contencioso, salvo oposición de algún comunero, en cuyo caso se transformará en contencioso de acuerdo a las reglas generales.”.

El Honorable Senador señor Sabag, con fecha 19 de diciembre de 2012, retiró la indicación Nº 3, por los fundamentos ya señalados en la indicación Nº 1.

Indicación Nº 4

4.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el numeral 23 propuesto, la expresión final “, y”, por un punto aparte (.), y para agregarle el siguiente párrafo:

“El directorio deberá poner en conocimiento a los comuneros de la presentación de la solicitud de perfeccionamiento mediante su publicación y comunicación en la forma prescrita por el artículo 131, dentro de treinta días contados desde su presentación. Los comuneros y otros interesados que se sientan perjudicados con los acuerdos adoptados

en conformidad con el párrafo anterior, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas que les correspondan, sólo podrán hacer valer sus pretensiones en el procedimiento de perfeccionamiento de títulos que se haya iniciado en virtud del acuerdo adoptado por la comunidad de aguas, y".

El Ejecutivo retiró la indicación Nº 4, mediante oficio Nº 431-360, de fecha 8 de enero de 2013.

Número 2
Artículo 274
Letra b)

El actual artículo 274 del Código de Aguas indica que son atribuciones y deberes del directorio los siguientes:

1. Vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de aprovechamiento de aguas sometidos a su control;

2. Distribuir las aguas de los cauces naturales que administre, declarar su escasez y, en este caso, fijar las medidas de distribución extraordinarias con arreglo a los derechos establecidos y suspenderlas. La declaración de escasez de las aguas, como también la suspensión de las medidas de distribución extraordinarias, deberá hacerse por el directorio en sesión convocada especialmente para ese efecto;

3. Privar del uso de las aguas en los casos que determinen las leyes o los estatutos;

4. Conocer las cuestiones que se susciten sobre construcción o ubicación, dentro del cauce de uso público, de obras provisionales destinadas a dirigir las aguas hacia la bocatoma de los canales.

Las obras definitivas requerirán el permiso de la Dirección General de Aguas;

5. Mantener al día la matrícula de los canales;

6. Solicitar al Director General de Aguas la declaración de agotamiento de los caudales de agua sometidos a su jurisdicción;

7. Ejercitar las atribuciones señaladas en los números 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del artículo 241, y las demás que se le confieren en los estatutos;

8. Exigir el cumplimiento de la obligación impuesta por el número 20 del artículo 241, y

9. Los demás que señalen las leyes.

El Nº 2 aprobado en general por el Honorable Senado, en su letra b) agrega el siguiente nuevo numeral 9, pasando el actual numeral 9 a ser el nuevo numeral 10:

"9. Representar a los titulares de derechos de agua sometidos a su control en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y".

A este numeral se presentaron dos indicaciones signadas con los Nos 5 y 6.

Indicación Nº 5

5.- Del Honorable Senador señor Sabag, para reemplazar el numeral 9 propuesto, por el siguiente:

"9. Representar a los titulares de derechos de agua sometidos a su control en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, en las mismas condiciones establecidas en el N° 23 del artículo 241, previo acuerdo de la mayoría establecida en el artículo 224 de este Código en junta extraordinaria convocada al efecto.".

El Honorable Senador señor Sabag, con fecha 19 de diciembre de 2012, retiró la indicación Nº 5, fundamentando su retiro en la forma ya señalada en las indicaciones Nos 1 y 3.

Indicación Nº 6

6.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el numeral 9 propuesto, la expresión final ", y", por un punto aparte (.), y para agregarle el siguiente párrafo:

"El directorio deberá poner en conocimiento a los usuarios de la presentación de la solicitud de perfeccionamiento mediante su publicación y comunicación en la forma prescrita por el artículo 131, dentro de treinta días contados desde su presentación. Los titulares de derechos de agua sometidos a su control y otros interesados que se sientan perjudicados

con los acuerdos adoptados en conformidad con el párrafo anterior, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas que les correspondan, sólo podrán hacer valer sus pretensiones en el procedimiento de perfeccionamiento de títulos que se haya iniciado en virtud del acuerdo adoptado por la junta, y".

El Ejecutivo retiró la indicación Nº 6, mediante oficio Nº 431-360, de fecha 8 de enero de 2013.

- - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Obras Públicas, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue aprobado en general por la Sala del Senado, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo Único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1. Al artículo 241:

a) Elimínese la conjunción "y", después de la última coma del numeral 22 y reemplácese la coma por un punto y coma".

b) Agréguese el siguiente nuevo numeral 23, pasando el actual numeral 23 a ser el nuevo numeral 24:

"23. Representar a los comuneros en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, cuando no existiere Junta de Vigilancia, en dicho río, álveo o acuífero, y previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y".

2. Al artículo 274:

a) Elimínese la conjunción "y", después de última coma del numeral 8 y reemplácese la coma por un punto y coma".

b) Agréguese el siguiente nuevo numeral 9, pasando el actual numeral 9 a ser el nuevo numeral 10:

“9. Representar a los titulares de derechos de agua sometidos a su control en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y”.

- - - - - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de enero de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Hosain Sabag Castillo (Antonio Horvath Kiss).

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2013.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACULTA A LOS DIRECTORIOS DE LAS COMUNIDADES DE AGUAS Y DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA PARA REPRESENTAR A LOS INTERESADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PERFECCIONAMIENTO DE TÍTULOS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

BOLETÍN N° 8.150-09

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar el Código de Aguas con la finalidad de hacer más expedito y cohesionado el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos de derechos de aprovechamiento de aguas, facultando al Directorio de las organizaciones de usuarios para representar a los titulares de derechos de agua sometidos a su control y a los comuneros ante el Tribunal correspondiente o ante la Dirección General de Aguas, en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, previo acuerdo con un quórum de dos tercios de los comuneros con derecho a voto, en junta extraordinaria convocada al efecto.

II. ACUERDOS:
Indicación Nº 1, retirada.
Indicación Nº 2, retirada.
Indicación Nº 3, retirada.
Indicación Nº 4, retirada.
Indicación Nº 5, retirada.
Indicación Nº 6, retirada.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto se encuentra estructurado en un artículo único que introduce modificaciones al Código de Aguas.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

V. **URGENCIA**: “simple”, el 19 de diciembre de 2012.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: primer trámite.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó al Senado el 18 de enero de 2012, dándose cuenta en la sesión 91ª ordinaria, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Obras Públicas.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1.- Código de Aguas. Artículos 177, 122 (inciso séptimo, 241, 274, 309, 310, 311, 312 y 313.

2.- Artículos 7º, 44 y 46 del Decreto Supremo N° 1.220, de 25 de julio de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas.

3.- Artículos 7º del Decreto Ley Nº 2.603, de 23 de abril de 1979, del Ministerio de Agricultura que modifica y complementa el Acta Constitucional Nº 3 y establece normas sobre derechos de aprovechamiento de aguas y facultades para el establecimiento del régimen general de aguas.

4.- Ley Nº 20.099, de 15 de mayo de 2006, que aumenta a un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas e introduce otras modificaciones a la ley Nº 20.017, que modifica el Código de Aguas.

Valparaíso, 10 de enero de 2013.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario